

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2020-00297-00

Revisada la demanda y sus anexos, se puede verificar que, en las facturas electrónicas aportadas como base de ejecución, no concurren cabalmente las exigencias consagradas en el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, para que procedan las pretensiones consagradas en el escrito inicial.

En efecto, el párrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4. del referido Capítulo, establece que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor (RADIAN), lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, presupuesto que en el caso bajo estudio no se acreditó, como quiera que, aunque el accionante aduce que los títulos valores fueron aceptados por el comprador, al no ejercer reclamo alguno frente a su contenido, dentro de los tres días hábiles a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, no se allegó prueba siquiera sumaria del agotamiento del registro antes mencionado, situación que no permite que las facturas objeto de litigio cumplan con los requisitos necesarios para su exigibilidad.

Igualmente, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.6 de la norma previamente citada, la circulación de las facturas electrónicas de venta como título valor, se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo *“a través de endoso electrónico”*, que corresponde a un mensaje de datos que hace parte integral del título, mediante el cual su representante realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en éste, requisito del que tampoco demostró su cumplimiento el extremo activo, pues, los endosos en procuración otorgados en cada factura, fueron realizados de manera escrita, lo que confluiría en que esta exigencia sustancial tampoco estuviera agotada, despachando desfavorablemente lo inicialmente pretendido.

Finalmente, el párrafo 2 del canon descrito en el párrafo anterior, indica que la circulación de la factura electrónica de venta deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 660 del Código de Comercio, circunstancia que el demandante tampoco acreditó haber llevado a cabo, incumpliendo así otra de las exigencias formales consagradas por la ley para la ejecución de este tipo de títulos, en consecuencia, no le queda otro camino a esta Juzgadora, que el de negar lo pretendido por el gestor.

De conformidad con lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ejecución del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 46 de 27 de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8cd11fd07502acead8729b15bdeb7ca82ac3fcd75d5e5c29b576a2b109075a5**

Documento generado en 26/10/2020 08:24:07 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**